



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-460/2021

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación indicado al rubro, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Queja.** El dos de mayo, MORENA presentó queja contra el Partido Encuentro Solidario, por la presunta vulneración al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión en la etapa de campaña de diversas entidades federativas. Asimismo, solicitó el otorgamiento de

SUP-REP-460/2021

medidas cautelares, consistentes en suspender la difusión de los materiales referidos.

3 **B. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora radicó la queja, la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas.

4 **C. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares, al considerar de forma preliminar que existía un uso indebido de la pauta, dado que el Partido Encuentro Solidario incluyó en su pauta local contenido que promovía candidaturas del orden federal (diputaciones)¹.

5 **D. Tramite.** Una vez que se desahogó el trámite e instrucción y llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, quien acordó integrar el expediente **SRE-PSC-179/2021**.

6 **E. Resolución impugnada.** El siete de octubre siguiente, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción denunciada y aplicó una sanción al Partido Encuentro Solidario.

7 **II. Recurso de revisión.** El trece de octubre posterior, el Partido Encuentro Solidario interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-460/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ Las referidas medidas se dictaron mediante el acuerdo ACQyD-INE-111/2021.



- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-460/2021

13 En el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, del mismo ordenamiento.

A. Marco normativo

14 En el artículo 109, párrafo 3, de la referida Ley de Medios, se establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

15 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

16 En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

i) **Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;**

ii) Los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, contado a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,

iii) Serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

17 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo



derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

18 Además, para determinar los días -naturales o hábiles- que deben considerarse para realizar el cómputo del referido plazo legal de tres días, esta Sala Superior ha establecido estos criterios:

a. Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y **cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.**³

b. Los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.⁴

c. La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, **es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, de que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de las fases de este.**⁵

19 De conformidad con los preceptos legales y criterios jurisprudenciales citados, se colige que ordinariamente cuando un medio de impugnación está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, esto, para evitar la irreparabilidad de los actos

³ Jurisprudencia 21/2012 de rubro: "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL".

⁴ Jurisprudencia 9/2013 de rubro: "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

⁵ Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

SUP-REP-460/2021

20 Por su parte, el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, cuando después de admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la normativa.

B. Caso concreto

21 En el caso, la recurrente controvierte la sentencia que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó el siete de octubre en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-179/2021.

22 En esa medida, conforme a la normativa expuesta previamente, el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **tres días** contados a partir del día siguiente al que fue practicada la notificación de la sentencia recurrida.

23 Ahora bien, el Partido Encuentro Solidario controvierte la sentencia en comento que le fue notificada mediante cédula el nueve de octubre del presente año, tal y como lo reconoce en su demanda, por lo que dicha comunicación surtió efectos ese mismo día y, con ello, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del domingo diez al martes doce siguientes.

24 Es importante precisar que, en el caso, aplica la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

25 Ello es así, porque la impugnación está directamente vinculada con la sanción impuesta por una conducta que tiene incidencia tanto en el proceso electoral federal como locales, toda vez que el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia reclamada se instauró por el presunto uso indebido de la pauta atribuida al Partido Encuentro Solidario, con motivo de la difusión de los promocionales “VOTA PROVIDA 2” y “VOTA PROVIDA RADIO” pautados para la



etapa de campaña local en diversas entidades federativas,⁶ toda vez que, en su contenido se promovieron candidaturas del orden federal.

- 26 De ahí que, la presente controversia al estar referida con la violación de la pauta destinada a campañas electorales en diversas entidades federativas y la sobreexposición de candidaturas federales, resulta incuestionable que, al encontrarse aún en desarrollo los procesos comiciales en alguno de esos estados del país, para el cómputo del plazo legal de tres días para presentar la demanda del recurso de revisión deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.
- 27 Lo anterior tiene sustento, además, en la Tesis XXXIII de esta Sala Superior, de rubro: **“PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”** en la que se estableció el criterio de que, durante los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, para el cómputo de los plazos fijados para la interposición de los medios de impugnación, todos los días y horas son hábiles.
- 28 De este modo, como se indicó previamente, se advierte que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, toda vez que su presentación resulta extemporánea y, dado que fue previamente admitido, debe sobreseerse.

⁶ La difusión del promocional denominado **“VOTA PROVIDA RADIO, RA02600-21”**, se pautó para difundirse en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Por su parte, el promocional identificado como **“VOTA PROVIDA 2, RV02188-21”**, se pautó para su difusión en: Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

SUP-REP-460/2021

29 En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el miércoles trece de octubre siguiente que se presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora en la certificación levantada por el Secretario General de la Sala responsable.

30 En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto de manera extemporánea, y tomando en cuenta que había sido previamente admitido lo conducente es sobreseer el medio de impugnación, acorde con lo previsto en el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la legislación adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-460/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.